REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO Medellín, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA ESTEFANÍA MAZO ECHEVERRI

Demandada: FOMAG

Radicado: 05001 33 33 001 **2019 06500**

Asunto: Decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la actuación pertinente a dictar dentro del presente tramite, es citar a audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)"

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene".

Igualmente, mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la agencia nacional de defensa jurídica del estado a través de su apoderado, solicita se profiera sentencia, en el entendido que el problema jurídico planteado en el caso particular ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación SU-014-CE—S2-2019 del 25 de abril de 2019.

Ahora bien, examinado el expediente, se pudo establecer que en el caso particular no existe solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, ya que la entidad accionada, pese a que fue notificada en debida forma (fls 34 y ss. del expediente digital), no contesto la demanda; así mismo considera esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por la parte actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



- -Resolución No 06841 del 29 de mayo de 2014 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación" (fls 20-21), con su respectiva notificación personal.
- -Resolución No 727 del 26 de enero de 2007 "por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación" (fls 22-23) con su respectiva notificación personal.
- -Formato único para la expedición de certificado de salarios (fls 24)

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA** identificado con cedula de ciudadanía No 80.419.610 y portador de la T.P 69.869 del C. S de la J, como Director de Defensa Jurídica Nacional.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de noviembre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



Valide 'este documento electr'onico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov, co/Firma Electronica elec